DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de **Trujillo.**

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juan Guilliani,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4379 que deroga el inciso 5 de la Sección III del Capítulo VIII de la Ley de Patentes Nº 3433, y modifica el inciso 6 de la misma Sección III.—G.O. Nº 7945 del 11 de Febrero de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4379

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda derogado el inciso 5 de la Sección III del Capítulo VIII de la Ley Nº 3433 de Patentes, de fecha 20 de noviembre de 1952.

Art. 2.—Se modifica el inciso 6 de la Sección III del Capítulo VIII de la misma Ley Nº 3433 de Patentes, para que, en lo adelante, rija del siguiente modo:

"6.—Para poder traficar exclusivamente en cigarros y cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de estos, incluyendo andullos, huevas y moños, será necesario solicitar, garrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, por escrito, del Colector de Rentas Internas o del Tesorero Municipal, un certificado que autorice la venta de estos productos. A este certificado se le aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD$3.00 y será válido hasta el 30 de junio o 31 de diciembre del año de su expedición".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

(Fdos.) Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juan Guilliani,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

NOTA:— Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, el día 11 de febrero del año 1956.

Ley Nº 4380, que establece impuesto sobre la exportación de cacao manufacturado o semi-facturado.— G.O. ~~7948~~ 11 de Febrero de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4380.

Art. 1.—A contar de la publicación de la presente ley, la exportación de cacao manufacturado o semi-manufacturado (chocolate amargo o licor de chocolate) quedará sujeta al pago del siguiente impuesto:

a) Un 5% sobre el precio F.O.B. de RD$35.00 a RD$39.99 por cada 45.36 kilos de chocolate amargo o licor de chocolate exportado, manufacturado o semi-manufacturado;